



**Expediente No. 2023-321**

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**19 DE FEBRERO DE 2024**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral seguido por **Elhy Mey Diaz Yanez** en contra de **Gomru Inversiones S.A.S.**, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 16 de noviembre de 2023; informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00321-00 y consta de 32 folios. Actúa como apoderada de la parte demandante la profesional del derecho Olga Johana Cuello Valencia. Sírvase Proveer.

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL / INTERVINIENTE	FECHA MEMORIAL
CALIFICACIÓN DEMANDA	ELHY MEY DIAZ YANEZ	14 DE NOVIEMBRE DE 2023
SOLICITUD VISUALIZAR PROCESO EN TYBA	ELHY MEY DIAZ YANEZ	19 DE DICIEMBRE DE 2023

  
**CRISTIAN DAVID BERNAL BUELVAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**19 DE FEBRERO DE 2024**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

**1. De la competencia del operador judicial.**

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante; pues la



segunda situación coincide con el distrito judicial de Barranquilla, según se observa en Certificado de existencia y representación legal aportado en los anexos de la demanda.

## 2. De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. Y de la S.S.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

## 3. Del requisito contemplado en la Ley 2213 de 2022.

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que **no** reúne los requisitos señalados en la Ley 2213 de 2022, razón por la que se ordenará la subsanación de la misma; de conformidad con el inciso 4, artículo 6, que señala: *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*

Así mismo logra evidenciar el Despacho que el apoderado de la parte demandante no demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos al correo [gomruinversiones@gmail.com](mailto:gomruinversiones@gmail.com), que corresponde a la dirección electrónica de la demandada, conforme al certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente<sup>1</sup>.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

## 4. Del mandato conferido.

<sup>1</sup> Folio 13.



Encuentra el Despacho que a folio 12 de la demanda reposa documento en formato pdf, que hace alusión a presunto poder conferido por la demandante señora Elhy Mey Diaz Yanez, a la profesional del derecho Dra. Olga Johana Cuello Valencia.

Sin embargo, es necesario recordar que el actual régimen procesal, esto es, el CGP y la Ley 2213 de 2022, admite dos formas diferentes para el otorgamiento del poder, a saber.

Así, la parte procesal podrá conferir el poder especial mediante documento privado, conforme el artículo 74 del CGP, pero éste, para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; y lo cierto es que esta formalidad de presentación personal, no se desprende del poder anexo a las diligencias.

Ahora, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; y si bien es cierto, se presumen auténticos y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento, también lo es que el poder debe haber sido conferido mediante mensaje de datos y ello es lo que no se observa del poder remitido con la demanda, en tanto no reposa ni obra el necesario mensaje de datos a través del cual debió conferirse.

En consecuencia, el poder o mandato para actuar no reúne las condiciones ni previstas en el CGP ni en la Ley 2213, por lo que, en aras del derecho de postulación, conforme el artículo 73 del CGP, se requerirá a la Dra. Olga Johana Cuello Valencia para que aporte constancia de envío de mensaje de datos de la demandante al correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado judicial o remita poder con presentación personal ante Notaría, Juez y Oficina Judicial.

Finalmente, en cuanto a la solicitud realizada el 19 de diciembre de 2023, mediante la cual se solicita *VISUALIZAR el proceso de la referencia en el aplicativo TYBA.*”, es menester informar

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





que el proceso se encuentra en trámite de admisión, razón por la cual no se observa público en el aplicativo TYBA SIGLO XXI, hasta que no se encuentre debidamente trabada la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **ELHY MEY DIAZ YANEZ** en contra de **GOMRU INVERSIONES S.A.S.** , conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: VENCIDO** el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 20 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No.06  
S.H.